



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07437-2006-PA/TC
LIMA
EPIFANIO BORDAIS TAQUIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Epifanio Bordais Taquire contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones 1954-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de 3 de marzo de 1999, y 0000000918-2004-ONP/DC/DL 18846, de 11 de febrero de 2004, que le deniegan la pensión vitalicia; y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole renta vitalicia conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con devengados.

La emplazada alega que el actor no puede amparar su pretensión en un examen médico ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, por no estar autorizado oficialmente para establecer si un trabajador padece de alguna enfermedad profesional, pues la única entidad competente para efectuar este diagnóstico es la Comisión Evaluadora Médica de EsSalud.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, que el demandante anexa a su demanda, se contraponen al emitido posteriormente por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, situación que requiere ser dilucidada mediante la actuación de medios probatorios en un proceso más lato.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que existen certificados médicos con resultados contradictorios, que no prueban de manera fehaciente la enfermedad profesional que aduce el demandante para acceder a una renta vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante alega que se le debe otorgar renta vitalicia porque padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y adjunta un examen médico ocupacional, que obra a fojas 6, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de febrero de 2000, que le diagnostica neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Sin embargo, a fojas 3 obra la Resolución N° 0000000918-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de febrero de 2004, que señala que mediante Dictamen de Evaluación Médica N° 004-04, de fecha 14 de enero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que el accionante no adolece de enfermedad profesional, razón por la cual se le denegó la renta vitalicia solicitada.
5. Por tanto, evaluados los documentos que obran en autos y apreciándose la existencia de informes médicos contradictorios, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que prevea etapa probatoria, conforme a lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07437-2006-PA/TC
LIMA
EPIFANIO BORDAIS TAQUIRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivarane
SECRETARIO RELATOR I.